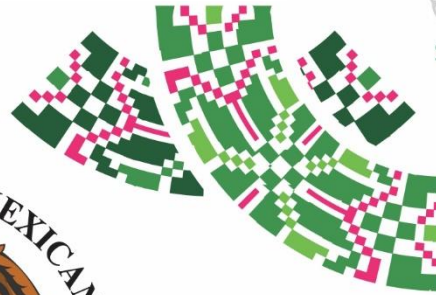


AÑO CV, TOMO II, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
LUNES 12 DE DICIEMBRE DE 2022
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
05 PÁGINAS



SAN LUIS POTOSÍ



PLAN DE **San Luis** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

ÍNDICE:

Autoridad emisora:

Poder Legislativo del Estado

Título:

DECRETO 0546.- Se reforman los artículos 190 en su párrafo primero y 214; adiciona el artículo 190 Bis; y deroga el artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado

Directora:
ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ



MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Ana Sofía Aguilar Rodríguez

Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Para efectos de esta publicación, en términos del artículo 12, fracción VI, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la autoridad señalada en el índice de la portada es la responsable del contenido del documento publicado.

Requisitos para solicitar una publicación:

• Publicaciones oficiales

- ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

• Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

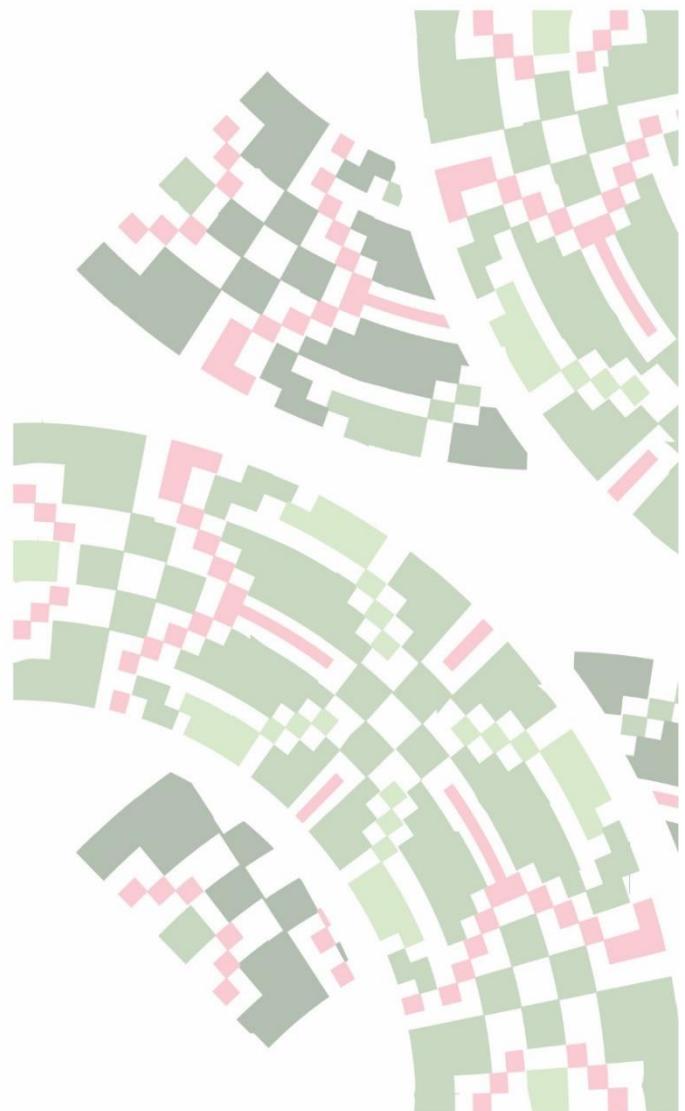
- ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- ✓ Hecho lo anterior; presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).

• Para cualquier tipo de publicación

- ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Donde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/
 - **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
 - **Extraordinarias:** cuando sea requerido



Poder Legislativo del Estado

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

DECRETO 0546

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, se estableció en su artículo Transitorio Quinto la obligación de las Legislaturas de los Estados, para armonizar las leyes en la materia, conforme a lo establecido en dicha Ley General; en esa condición, con fecha 9 de mayo de 2016, fue publicada la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Es así que una vez analizado el texto vigente podemos advertir que, el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al no hacer distinción entre las figuras jurídicas, “medidas de apremio” y “sanciones”, genera como consecuencia que para la imposición de cualquiera de éstas, la CEGAIP tenga la obligación de tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos siguientes: la gravedad de la responsabilidad; la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rijan el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia; el beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; la antigüedad en el servicio; la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y en su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta; lo que resulta equivocado.

Sobre el particular debemos señalar que la figura jurídica de la “medida de apremio” encuentra su sustento en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En esa línea, las medidas de apremio se definen como instrumentos jurídicos mediante los cuales una autoridad jurisdiccional o administrativa puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental o ejercer sus facultades.

La imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de dotar a las autoridades de herramientas que les permitan hacer cumplir sus decisiones; es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllas se encuentran investidas.

Así, las medidas de apremio tienden a desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad, y vencerlas una vez que son desplegadas, todo ello con miras a lograr un efectivo imperio de las autoridades al hacer uso de ellas y que los sujetos obedezcan sus determinaciones.

En la materia que nos ocupa, es el artículo 6º, apartado “A”, párrafo antepenúltimo, de la Constitución de la República, el que estipula que la ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante del acceso a la información para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Ahora bien, la figura jurídica de las “sanciones”, encuentra su fuente en el artículo 6º, apartado “A”, fracción VII, del Pacto Federal, al disponer que la inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Es conforme al dispositivo constitucional invocado que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prescribe en su dispositivo 206, un catálogo de causales que una vez producidas dan lugar a la sanción de los infractores.

En este apartado cabe puntualizar, que las sanciones serán impuestas previo desahogo del procedimiento respectivo en el que se determine la responsabilidad administrativa del infractor; de ello da cuenta el artículo 208 de la Ley General en cita.

De todo lo precedente podemos concluir, que al tratarse de figuras jurídicas distintas, nos referimos a las “medidas de apremio” y las “sanciones”, debemos modificar el numeral 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, con el objeto de corregir dicha errata.

En esa condición se estima pertinente derogar el artículo 189 de la Ley, con el objeto de establecer en los capítulos correspondientes de, “Medidas de Apremio”, y “Sanciones”, respectivamente, los elementos que en la aplicación de cada figura jurídica deberá observar la CEGAIP.

Es así que para los fines precisados, en materia de “medidas de apremio” se adiciona el artículo 190 Bis, con el objeto de establecer los criterios que utilizará la CEGAIP para calificar las medidas de apremio, esto en concordancia con el artículo 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el rubro de “sanciones”, para el caso de los sujetos obligados que no tengan el carácter de servidores públicos, se reforma el artículo 214 de la Ley, con el objeto de establecer los criterios que la CEGAIP deberá considerar para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones. Es importante señalar que para dichos fines se estima pertinente adoptar por analogía, la redacción y contenido prevista en el artículo 204 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Igualmente en materia de “medidas de apremio”, se hace necesario clarificar en el numeral 190 de la Ley, que la CEGAIP podrá imponer indistintamente al infractor, las medidas de apremio contempladas en dicho artículo, con lo que se busca facultar a la autoridad para aplicar cualquiera de ellas, la que estime más adecuada y pertinente para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; lo anterior en razón de que la Ley no establece un orden de prelación para su aplicación.

ÚNICO. Se reforma los artículos, 190 en su párrafo primero, y 214; adiciona el artículo 190 Bis; y deroga el artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 189. Se deroga

ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer indistintamente al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I y II. ...

...

...

...

ARTÍCULO 190 Bis. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, la CEGAIP deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor, y

III. La reincidencia.

La CEGAIP establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por la CEGAIP.



Para los efectos de esta Ley se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en infracción por incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 197 del presente ordenamiento y por la cual haya sido sancionado, incurra nuevamente en una o varias conductas que infrinjan dicho precepto legal.

ARTÍCULO 214. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el Capítulo III del Título Octavo de esta Ley, la CEGAIP deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el uno de diciembre del dos mil veintidós.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui; Primera Secretaria: Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero; Segunda Secretaria: Legisladora Nadia Esmeralda Ochoa Limón. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA UNO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA

El Gobernador Constitucional del Estado
(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

El Secretario General de Gobierno
(Rúbrica)